



RESOLUCION No. CSJMER19-222
4 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00122 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

1. CONSIDERANDO

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria, Ana Graciela Urrego López, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, contra el artículo 2 de la Resolución No. CSJMER19-157 de 28 de junio de 2019, decisión adoptada en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00122 00, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Este Consejo Seccional inició Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 50001 31 03 004 1998 00099 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Mediante Resolución CSJMER19-157 de 28 de junio de 2019, se resolvió declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la peticionaria y así mismo, se insta a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia.

3. DEL RECURSO

3.1 OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término para interponer el recurso de reposición es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva comunicación.

En el caso concreto, se puede establecer que la notificación de la decisión de la aludida Vigilancia Judicial, a la funcionaria vinculada, se efectuó por correo electrónico, el día 4 de julio de 2019 y el recurso en estudio, fue radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, el 12 de julio de 2019, por lo que se entiende que el mismo, fue presentado dentro del tiempo establecido para ello, por lo que se dará el respectivo trámite.

3.2 SUSTENTACION DEL RECURSO:

Mediante Oficio No. 2832 de 11 de julio de 2019, la funcionaria Ana Graciela Urrego López, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, interpuso recurso de reposición contra el artículo 2 de la Resolución CSJMÉR19-157 de 28 de junio de 2019, en el que expone los siguientes argumentos:

1) En el artículo 2 de la mencionada Resolución, se insta a la funcionaria para que implemente un plan de mejoramiento, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, sin embargo, señala que al remitirse a dicha normatividad, se puede advertir que se trata de un acuerdo en el cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, en cuyo artículo 24, se reguló el plan de mejoramiento y gestión de calidad, que ha de surgir como producto de la calificación de servicios.

2) La norma en la que se sustenta la decisión recurrida, no radica en los funcionarios la competencia para la elaboración del mencionado plan.

Concluye que el plan de mejoramiento no acompasa con al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, sino a los resultados de la calificación, por lo que considera que dicha consideración debe reponerse.

En igual sentido, manifiesta que en lo que atañe al rendimiento del Despacho Judicial, desde su posesión, fecha en la que recibió un alto número de proceso, muchos de ellos, aun en trámite escritural, así como los que se encontraban al despacho, se ha realizado un esfuerzo mancomunado encaminado a aumentar la productividad, cuyos resultados se ven claramente reflejados en la estadística reportada, en la que se evidencia la disminución del inventario final frente al número de asuntos recibidos, tanto así que en el primer trimestre del presente año, obtuvieron el mayor número de egresos efectivos de los Circuitos.

Agrega que gradualmente se ha venido disminuyendo el número de procesos reportados en inventario final, precisamente al impulso que se le ha dado a las salidas definitivas de la instancia; es así como a 31 de diciembre de 2018, la carga de procesos era de 497, la cual bajó en el siguiente período a 459 y en la última estadística rendida a corte 30 de junio de 2019, continuó su descenso, quedando un total de 428 procesos.

Así mismo, indica que dicha disminución se demuestra en el trabajo realizado en aras de lograr dar impulso a los asuntos que se encuentran al despacho, utilizándose para ello, diversos métodos en pro de prestar una correcta administración de justicia, realizándose salidas todos los días, tal y como se evidencia en la fijación de estados en cartelera y los registros realizados en el Sistema Justicia XXI.

Además aduce que las gestiones realizadas para agilizar los procesos, conllevan a la realización de numerosas audiencias, cuya evacuación puede durar todo el día, lo que reduce considerablemente el tiempo con el que se cuenta para revisar todos los asuntos que requieren pronunciamiento.

Concluye indicando que dado su compromiso con la administración de justicia, ha efectuado todos los mecanismos que ha tenido a su alcance para realizar egresos efectivos, impulsos procesales, dando trámite prevalente a los asuntos constitucionales, especialmente tutelas, cuyo volumen es considerablemente alto, sumado a los incidentes de desacato y consultas, así como los trámites nuevos; pese a la congestión judicial que hoy aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito.

4. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

4.1 MARCO NORMATIVO:

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

“Art 228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece como función a cargo de las Salas Administrativas* de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente (...)”*

El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial, se define como:

“De conformidad con el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de la circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La Vigilancia Judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Por lo anterior, este Consejo Seccional es competente para adelantar los trámites de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y por ende resolver el recurso de reposición que se interpone en las decisiones adoptadas, por ser un trámite administrativo de única instancia.

4.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

Para resolver el recurso de reposición que hoy nos ocupa, se procede a analizar los argumentos expuestos por la funcionaria vinculada con los que pretende desvirtuar el artículo 2 de la Resolución CSJMER19-157 de 28 de junio de 2019, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00122 00.

4.3 CASO CONCRETO:

El artículo 2 de la Resolución CSJMER19-157 de 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 2: Instar a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia, el cual debe comunicar a este Consejo Seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído”.

La inconformidad de la recurrente, estriba en que el plan de mejoramiento solicitado no atañe al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, por tratarse de un procedimiento contemplado para la calificación de servicios, que no le corresponde efectuar por ser ésta una competencia de esta Corporación.

Analizados los argumentos expuestos por la funcionaria inconforme y revisado el fundamento de la decisión adoptada en el aludido trámite administrativo, se puede establecer que el plan de mejoramiento que se pretendió solicitar en la Vigilancia Judicial Administrativa, no se refiere al que trata el Acuerdo PSAA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, puesto que el mismo tiene un objetivo diferente a la Vigilancia Judicial y en tal sentido, no podría ser aplicable.

Por lo que este Consejo Seccional, aclara a la recurrente que lo que se pretendió indicarle en la aludida decisión, fue que debía realizar acciones que conllevara a las mejores prácticas al interior del Despacho, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna, aun cuando la situación de deficiencia alegada por la quejosa, se hubiera declarado como un hecho superado y en tal sentido, se solicitaba que las medidas que adoptara con sus colaboradores lo comunicara a este Consejo Seccional, por lo que en tal sentido, se entiende que lo que existió fue una confusión en la determinación del significado del plan de mejoramiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta las explicaciones esgrimidas por la Juez en el recurso en estudio, se pudo determinar que al interior del Juzgado, la funcionaria vinculada, en su rol de Directora del Despacho, ha implementado mecanismos y medidas para dar impulso a los procesos a su cargo, lo cual se constata con el reporte estadístico rendido en el presente año, que permite vislumbrar que las acciones realizadas con su equipo de trabajo ha tenido buenos resultados; dando cumplimiento al propósito de lograr que la administración de justicia sea pronta y cumplida, con el fin de evitar inconformidades en los usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura que los argumentos que fundamentan el recurso interpuesto por la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, equiparan el informe que se solicitaba en el citado artículo 2 de la Resolución recurrida, aunado a la aclaración en cuanto al plan de mejoramiento expuesta en este proveído, lo que da lugar a reponer parcialmente la Resolución C CSJMER19-158 de 28 de junio de 2019, que resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00122 00 y en consecuencia revocar el artículo 2 de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTICULO 1: REPONER parcialmente la Resolución CSJMER19-158 de 28 de junio de 2019, que resolvió la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2019 00122 00 y en consecuencia revocar el artículo 2 de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO 2: Comunicar la presente decisión a la funcionaria recurrente, informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3: Realizado lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Villavicencio - Meta, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-122 de 12/jun/2019.